



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

013327
Recibi sin gastos
FORMA B-2

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo".

OFICIO.- 31242/2023 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

31243/2023 COMISARIO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

31244/2023 COMISARIO PRESIDENTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

31245/2023 SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

31246/2023 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TOLIMAN, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

DENTRO DE LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 1782/2023-V, PROMOVIDO POR N1-ELIMINADO 1, EN CONTRA DE USTED, EN ESTA FECHA SE DICTÓ UN AUTO QUE A LETRA DICE:

Vistos, para resolver el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1782/2023-V, promovido por N2-ELIMINADO 1, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Toluimán, Jalisco, contra los actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y otras autoridades, por considerarlos violatorios de los derechos humanos que señala en su demanda de amparo indirecto.

RESULTANDO:

PRIMERO. N3-ELIMINADO 1, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Toluimán, Jalisco, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra las autoridades responsables y actos especificados en el curso de demanda génesis del juicio de amparo del cual deriva la presente incidencia.

SEGUNDO. Mediante auto de once de agosto de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda de amparo, por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó la apertura del incidente de suspensión en que se actúa; se pidió a las autoridades responsables sus respectivos informes previos; se concedió la suspensión provisional; se dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento ministerial. Finalmente, la audiencia incidental se celebró en términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, es legalmente competente para conocer y resolver del presente incidente de suspensión, conforme al artículo 37, en relación con el 125 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. Fijación de la materia de suspensión. En términos del artículo 146, fracción I, de la Ley de Amparo, se fijan los actos reclamados materia de la presente medida cautelar, para lo cual, se toma en cuenta la copia de la demanda de amparo con la que se formó este incidente y de la totalidad de las constancias:

La determinación de cumplimiento o incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia 253/2023, 255/2023, 257/2023, y 259/2023, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emitidas el cinco de julio de dos mil veintitrés, que ordenó la imposición de una amonestación pública a la aquí quejosa con copia a su expediente laboral.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. La autoridad responsable Directora Jurídica y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en representación de las autoridades responsables adscritas a dicha Institución, al rendir su informe previo, manifestó que son ciertos los actos que se les reclaman.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia número 286, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 237, Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, que a la letra dice:

"INFORME PREVIO.- Debe tenerse como cierto si no existen pruebas contra lo que en él se afirma, y, consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario."

Asimismo, se presumen ciertos los actos reclamados a la diversa autoridad señalada como responsable Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Toluimán, Jalisco, toda vez que, no obstante que ésta no haya rendido su informe previo, aun cuando fue oportunamente notificada del oficio respectivo por el cual se le solicitó, en virtud de que dicha autoridad tiene el carácter de ejecutora, siendo que la que fue señalada como ordenadora reconoció haber emitido la aludida orden reclamada; por lo tanto, y aquéllas autoridades, en su carácter de ejecutoras, por virtud de las funciones que legalmente tienen encomendadas, están obligadas a dar cumplimiento a esa determinación.

Sirve de apoyo a lo antepuesto, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 2177, del tomo CVII, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que indica:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, FALTA DE INFORME PREVIO.- A pesar de que la autoridad ejecutora no rindió su informe previo, no puede presumirse que sea cierto el acto que le atribuyen los quejosos, si la autoridad ordenadora niega en su informe previo haber dictado el acto que se le atribuye, y los quejosos no rindieron prueba alguna para desvirtuar esa negativa."

CUARTO. Determinación sobre la suspensión del acto reclamado. Ahora bien, conforme el artículo 154 de la Ley de Amparo, se resolverá la suspensión del acto reclamado por lo que ve a sus efectos y consecuencias, sin que para esta circunstancia se tomen en consideración los efectos solicitados por el quejoso.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro siguiente:

"SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA."

(Registro digital: 2019200 Instancia: Pleno Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 4/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 14 Tipo: Jurisprudencia)

Por consiguiente, se procederá a verificar si en el caso se cumplen los requisitos señalados por los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, es decir, que la suspensión deberá decretarse cuando:

Lo solicite el quejoso; y,

No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el caso, sí se actualizan los supuestos marcados por los artículos 128 y 129 de referencia, toda vez que la parte quejosa acredita y solicita la suspensión, al haberse instaurado en su contra el procedimiento que hoy se reclama.

Asimismo, no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen las disposiciones contenidas en el artículo 129 de la Ley de Amparo, al no encontrarse el acto reclamado en alguna de esas hipótesis normativas.

En esa tesitura, es evidente que, de conformidad con el artículo 150 de la Ley de Amparo, deberá concederse la suspensión definitiva solicitada únicamente respecto de sus efectos y consecuencias, esto es, para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran y no se ejecuten las resoluciones dictadas el cinco de julio de dos mil veintitrés, en los recursos de transparencia 253/2023, 255/2023, 257/2023, y 259/2023 del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; lo anterior hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el juicio de amparo principal del cual deriva este incidente.

Dicha medida cautelar se otorga con la finalidad de mantener viva y preservar la materia del juicio, evitando que los actos reclamados sean ejecutados de forma irreparable, asegurando la situación jurídica de que se trata, protegiendo así los intereses del impetrante de amparo, en tanto se resuelve sobre el juicio de amparo principal del cual deriva este incidente, y previniendo daños y perjuicios de imposible reparación que pudieran irrogársele con la ejecución de los actos que por esta vía se reclaman.

Tiene aplicación la jurisprudencia I.3o.A. J/44, con número de registro 212751, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de título: "SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA".

La medida cautelar que se concede, deberá ser acatada por las autoridades responsables, con el apercibimiento de que en caso de desobediencia, se procederá conforme al artículo 262, fracción III de la Ley de Amparo.

En mérito de lo anterior, la suspensión surte efectos desde luego, sin necesidad de fijar la garantía prevista en el numeral 132 de la Ley de Amparo, en razón de que no se advierte la existencia de tercero interesado alguno al que se le pueda ocasionar daño o perjuicio.

Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 132, 136, 138, 140, 144, 146 y 147, de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

UNICO. Se concede la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa, por los motivos expuestos en el último considerando de esta interlocutoria.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma Isaura Romero Mena, Juez Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, ante Gabriela Alejandra Salas Bernal, Secretaria que autoriza y da fe.. **FIRMADO. DOS FIRMAS ILEGIBLES.-RÚBRICAS.-**

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ZAPOPAN, JALISCO, A siete de septiembre de dos mil veintitrés.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

GABRIELA ALEJANDRA SALAS BERNAL



**JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO**

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."